



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

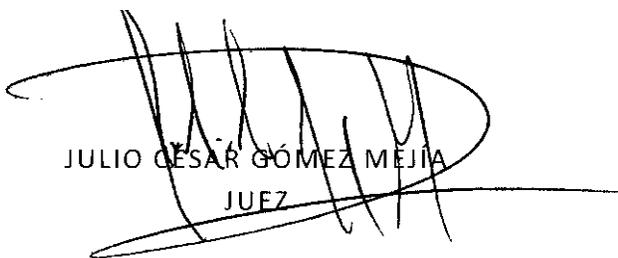
RADICADO	05001 31 03 012 2020 00282 00
PROCESO	Ejecutivo – Hipotecario -
DEMANDANTES	Arley de Jesús Carmona Castrillón y otra
DEMANDADO	Leyton Urrego Durango
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	En conocimiento respuesta de registro

Conoce esta dependencia judicial de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por los señores ARLEY DE JESÚS CARMONA CASTRILLÓN y MARÍA ELENA CASTRILLÓN HERNÁNDEZ, en contra del señor LEYTON URREGO DURANGO, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores anexos a la demanda, en la cual, por auto del 29 de octubre hogaño, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula No. 001-719165, de propiedad del demandado, librándose el oficio 880 con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur -, para que inscribiera la medida cautelar de embargo.

Como en el escrito precedente, la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, con base a lo dispuesto en el literal d) artículo 3° y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, devuelve el referido oficio sin registrar, por error en la liquidación.

Por ello, se agrega al proceso el oficio devuelto sin registrar y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



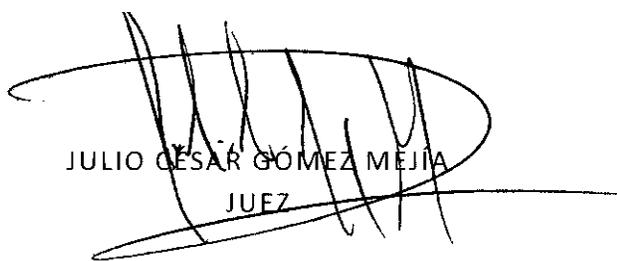
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	050013103012 2014 01624 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Barranquilla Container Terminal S. A.
DEMANDADO:	Seguros Generales Suramericana S. A.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Accede a suspender proceso

Los apoderados de las partes de manera conjunta en escrito que antecede, nuevamente requieren se acceda a la suspensión del proceso hasta el próximo 30 de mayo de 2021.

El Despacho conforme lo establece el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, accede a la solicitud referida y decreta la suspensión del presente proceso hasta el próximo 30 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

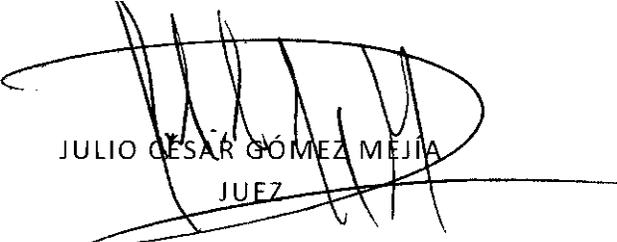
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00237 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTES	Juan Guillermo Arango López y Olga Clemencia Isaza Restrepo
DEMANDADOS	L.E. Uribe Wills & Cía. S.A.S. y otros
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Tiene notificado a los demandados, agrega y pone en conocimiento respuesta de registro

Conoce esta oficina judicial, de esta demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por los señores JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, en contra de las sociedades L.E. URIBE WILLS & CÍA S. en C. hoy L.E. URIBE WILLS & CÍA S.A.S., CARTILO S.A.S., los señores JUAN ROBERTO POSADA RODAS, IVÁN ALBERTO VÁSQUEZ CORREA y LUÍS JAVIER VALENCIA AGUILAR, la cual por auto del 13 de octubre de 2020 se admitió y libró el oficio 853 para la oficina de registro de instrumentos públicos –zona sur- a fin que procediera la inscripción de la demanda y el apoderado demandante allega la constancia de notificación electrónica de los demandados, documentos que se ordena agregar al expediente y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, entiéndase notificados los demandados desde el 20 de octubre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

También, como en el escrito precedente la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, con base a lo dispuesto en el literal d) artículo 3° y artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, devuelve el referido oficio sin registrar, por error en la liquidación, se agrega al proceso el mismo y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

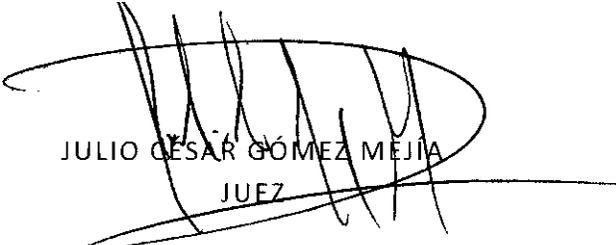
RADICADO N°:	05001 31 03 012 2020-00086 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS:	Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Accede a solicitud, concede término

En esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por los señores Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez, en contra de los señores Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda, por auto del 26 de octubre del corriente año se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del código procesal vigente y en las pruebas pedidas por el demandado Alfonso López Rueda se decretó el dictamen pericial por éste requerido, para lo cual se concedió un término de diez (10) días hábiles para su presentación.

Ahora el apoderado del demandado referido en escrito que precede, solicita se le conceda término con el fin de presentar el dictamen pericial pues el término concedido en el auto decreto de pruebas para presentarlo le venció.

El Despacho, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada accede a la solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la norma procesal vigente, se le concede un término de diez (10) días para presentar el experticio, término que comienza a correr a partir de la ejecutoria del auto que así lo dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00629 00
PROCESO	Verbal –Acción Pauliana-
DEMANDANTE	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
DEMANDADAS	Corporación Laja S.A.S. y otra
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 565
TEMAS Y SUBTEMAS	Se procede a dar aplicación a la norma que dispone fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

A fin de continuar el trámite en el presente asunto es procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijar el próximo viernes 26 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los citados artículos, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de hechos y pretensiones objeto del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia, dando aplicación al párrafo del artículo 372 de la norma procesal antedicha, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 ídem y en aras de la igualdad procesal derivada del decreto y práctica de las pruebas peticionadas por las partes y la pertinencia para practicarlas de manera concentrada, procurando la aplicación de lo dispuesto en la norma referida.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarrearán las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 expresado.

En consecuencia, para llevar a cabo con éxito la citada audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda principal (carpeta virtual 02), por cumplir con los preceptos del inciso 2° artículo 44 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de los señores Pedro Elkin Téllez Barrera y Ángela María Salazar Vélez.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada Corporación Laja S.A.S. y a la codemandada María Vanesa Lara Cabrera.

OFICIO: No se accede a decretar como prueba oficiar a la Cifin S.A. con el fin que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado (sic), y en caso de tenerlas, se les oficie, con el fin que envíen certificación acerca de los movimientos realizados a partir del segundo semestre del año 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda, para establecer su capacidad económica, ya que la solicitud incumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Tal y como lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, se decreta como prueba trasladada oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, para que dentro del proceso ejecutivo radicado 052663103002-2018-00281-00, se envíe copia auténtica de las pruebas allí practicadas y del auto de mandamiento de pago. Líbrese el respectivo oficio.

B. PARTE DEMANDADA

MARÍA VANESA LARA CABRERA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante CORPORACIÓN NAVARRO & CÍA. S.A.S.

No se accede, por improcedente, a decretar interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada CORPORACIÓN LAJA S. A. S.

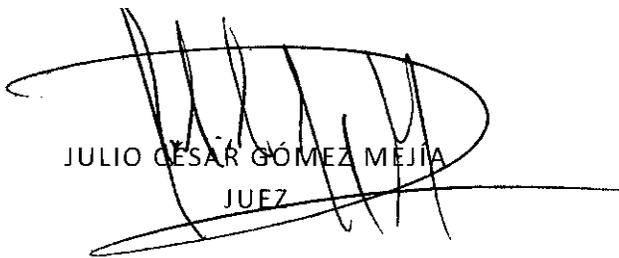
PRUEBA TRASLADADA: En la forma dispuesta por el artículo 174 ídem, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, para que como prueba trasladada remita copia auténtica de los documentos aportados por la sociedad demandada al proceso ejecutivo radicado 2018-00281, tales como:

1. Carta de entrega o restitución de inmueble.
2. Cadena de correos electrónicos con asunto “carta de exposición de situación de desmejora punto Subway Envigado Otraparte”.

3. Facturas de venta Nos. 1416, 1444 y 1378.
4. Rechazo facturas de venta por Corporación Laja S.A.S. a Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
5. Fotos de las condiciones en que el arrendador mantenía el predio arrendado.
6. Registro mercantil establecimiento de comercio Subway Envigado Otraparte.

La audiencia se realizará en forma virtual a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se enviará a las partes el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto, suministren sus direcciones electrónicas –debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura- así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el juicio a efectos de remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes en la audiencia (apoderados, partes, testigos y demás), para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



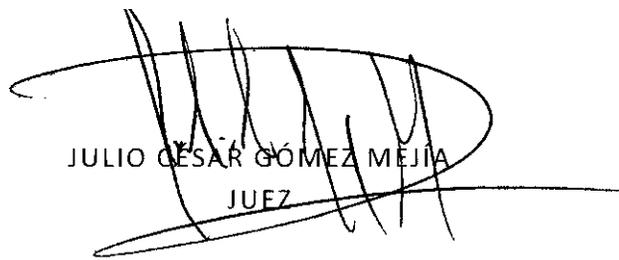
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, jueves tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00660-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOLFEX S.A.S.
DEMANDADO	CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Corrige Auto y despacho comisorio

De manera oficiosa se corrige y aclara el auto proferido por este Despacho el día lunes treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, indicando que el número correcto del NIT. de la Sociedad CARDONA SALDARRIAGA OBRAS Y PROYECTOS S. A. S. es el 900.762.521-1 y no el 900.933.5255-5, como se indicó en dicha providencia. Lo anterior, de conformidad al Artículo 285, Inciso 2° del C.G.P.

Líbrese la respectiva comisión en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N. R. R. B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informó Señor Juez que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, allegó solicitud electrónica de subrogación parcial. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, diciembre 03 de 2020

Néstor Raúl Ruíz Botero
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00073 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA - FEDELIAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0574
TEMA	Subrogación
DECISIÓN	Admite subrogación

1. ASUNTO A TRATAR

Se acepta subrogación parcial.

2. CONSIDERACIONES

El Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., mediante escrito electrónico recibido por el Despacho el día lunes treinta (30) de noviembre de la presente anualidad, solicita se reconozca a su representada como subrogataria parcial, en este proceso ejecutivo que adelanta la sociedad Bancolombia S. A. en contra de la Asociación de Organizaciones Deportivas de Antioquia – Fedelian.

Lo anterior, en virtud al convenio celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías S. A. y Bancolombia S. A., celebrado el 23 de junio de 2020, mediante el cual se transfirió a favor de esta última en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de Ciento Dos Millones Noventa y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos M. L. (\$102'097.117,00), correspondiente al pago de la garantía No. 5166888 que respaldaba en un 50% el crédito a nombre de la demandada, titular de la obligación contenida en el pagaré No. 120087227, como consta en la certificación de fecha 28 de octubre de la presente anualidad, aportada por la subrogataria para estos efectos.

Por lo tanto, téngase al Fondo Nacional de Garantías S. A., como subrogataria parcial de los derechos, acciones y privilegios que la ley le otorga, en la suma de Ciento Dos Millones Noventa y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos M. L. (\$102'097.117,00).

3. DECISIÓN

Dados los presupuestos de los artículos 1666¹, 1667², 1668³, numeral 1° y siguientes del C. Civil, el Juzgado DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

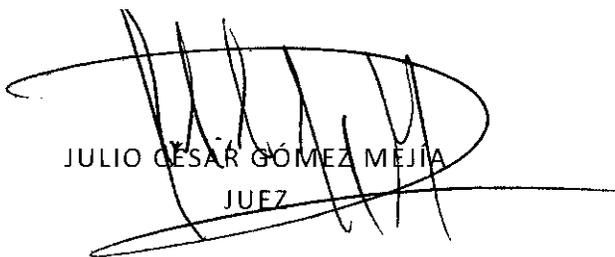
RESUELVE:

1º.) Tener como subrogataria parcial de los derechos, acciones y privilegios al Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG) sobre el pagaré número 120087227, por valor de Trescientos Sesenta y Tres Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Con Treinta y Siete Centavos M. L. (\$363.875.759.37), hasta la suma de Ciento Dos Millones Noventa y Siete Mil Ciento Diecisiete Pesos M. L. (\$102.097.117.00), cancelados el 23 de junio de 2020 a favor de Bancolombia S. A., de conformidad con dispuesto en los Arts. 1666 del C.C.C. y ss. y 1670 del citado Estatuto.

2º.) Notifíquese el presente auto por Estados.

3º.) Se reconoce personería al Dr. Nicolás Alberto Espinal cortés, portador de la T.P. No. 129.288 del C. S. de la J., para representar al Fondo Nacional De Garantías S. A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

¹ 1666 C. Civil "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

² 1667 lb. "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

³ 1668 lb. "Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;"

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente proceso el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS DE MEDELLÍN, devolvió el despacho comisorio No. 002, sin auxiliar. Dígnese proveer.

Medellín, 3 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

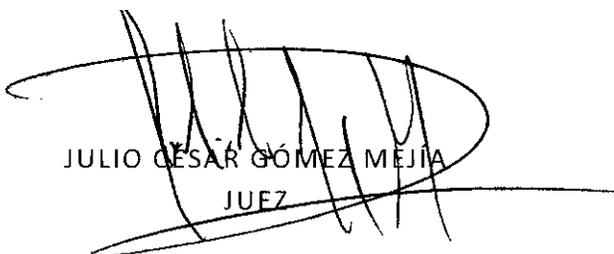


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2018-00517-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ RENÉ ISAZA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega despacho comisorio

Se incorpora al expediente la devolución del Despacho Comisorio No. 002 allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHO COMISORIOS DE MEDELLÍN, sin diligenciar, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00319-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIA EDY OSPINA ISAZA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.575
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

La entidad BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la Señora MARIA EDY OSPINA ISAZA para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés que sirven de base al recaudo ejecutivo.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso por cuanto reúne los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S. A., en contra de la Señora MARIA EDY OSPINA ISAZA, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de Noventa y Siete Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$97'900.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré número 60101359; más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

b) Por la suma de Once Millones Cuatrocientos Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M. L. (\$11'402.643,00); por concepto de capital contenido en el pagaré sin número y con fecha de creación octubre 17 de 2018, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

c) Por la suma de Un Millón Setecientos Ochenta Mil Ochocientos Diecinueve Pesos M. L. (\$1'780.819,00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número y con fecha de creación enero 18 de 2017, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

d) Por la suma de Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Trescientos Catorce Pesos M. L. (\$21'818.314,00), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número y con fecha de creación enero 18 de 2017, más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la Sociedad demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Tal y como lo dispone el Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4º.) Se le reconoce personería a la Doctora ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.358.264 y portadora de la tarjeta profesional número 156.563 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad demandante, para obrar dentro del proceso de la referencia.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar los pagarés originales distinguidos con los números No. 60101359, por valor de Noventa y Siete Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$97'900.000,00); pagaré sin número por valor de Once Millones Cuatrocientos Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos M. L. (\$11'402.643,00); pagaré sin número por valor de Un Millón Setecientos Ochenta Mil Ochocientos Diecinueve Pesos M. L. (\$1'780.819,00) y pagaré sin número por valor de Veintiún Millones Ochocientos Dieciocho Mil Trescientos Catorce Pesos M. L. (\$21'818.314,00), a la orden de Bancolombia S. A., respectivamente, objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Previo a autorizar a los señores KATHERINE URIBE TREJOS, DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS, ANGÉLICA MARÍA ATENCIA PACHECO, KELLY ZAAIUS BADILLO RODRÍGUEZ, MIRYAM AMPARO TREJOS SALAZAR Y DANIELA VERA HENAO, como dependiente judiciales y abogados, deberá acreditarse la calidad de tales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00315-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA MARULANDA BOTERO
DEMANDADO:	RICARDO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.573
DECISIÓN:	Se inadmite. Deben cumplirse varios requisitos, previo al estudio de admisión de demanda.

I. ASUNTO A TRATAR

Previo al estudio sobre la admisión o no de la presente demanda, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a cumplir los requisitos que más adelante se indicarán, entre ellos lo referente a aclarar el trámite del proceso y aporte documentación; so pena de rechazo.

II. CONSIDERACIONES.

La señora ÁNGELA MARÍA MARULANDA BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.535.733, a través de apoderado judicial formuló pretensiones ejecutiva de mayor cuantía y verbal en contra del señor RICARDO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ, a su vez con cédula de ciudadanía No. 70.087.121, con base a lo pactado en el Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial fechado del 23 de octubre de 2020, con radicado 2020-00059, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS SECCIONAL ANTIOQUIA-.

Ahora bien, el Despacho encuentra varias incongruencias frente a la designación de la clase del proceso, las pretensiones y el poder otorgado, por ende; PREVIO AL ESTUDIO DE SU ADMISIÓN, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare al Juzgado sobre la clase de proceso.

En consecuencia, presentará un nuevo escrito de demanda, el cual deberá cumplir de forma total el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, enfáticamente la normatividad que determina la competencia; lo que pretende, expresado con precisión y claridad

sin que exista una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P.); los fundamentos de derecho tanto del derecho sustancial como del derecho procedimental. Igualmente, aportará un nuevo poder que este bajo los parámetros del Art. 74 ibídem y del Art. 5° del Decreto antes mencionado. Es de advertir, que según la clase de proceso también son las medidas cautelares que pueden practicarse (Arts. 590 y siguientes del C. General del Proceso).

Por lo tanto, de conformidad con el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, SO PENA DE RECHAZO.

III. DECISIÓN

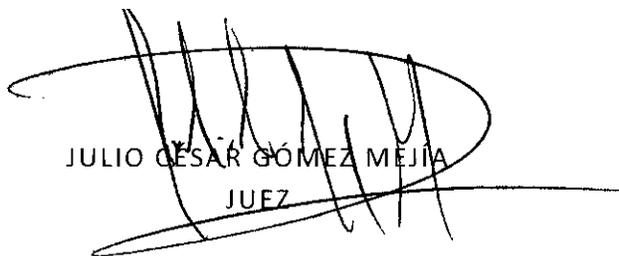
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°.) PREVIO AL ESTUDIO DE LA DEMANDA, SE INADMITE la que ha sido promovida por la señora ÁNGELA MARÍA MARULANDA BOTERO en contra del señor RICARDO ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ.

2°.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó constancia de la diligencia de notificación personal vía electrónica a la demandada CLARA ELENA CANO ARROYAVE, pero en el expediente no existe prueba de que dicho correo electrónico es el utilizado por la ejecutada. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 3 de diciembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

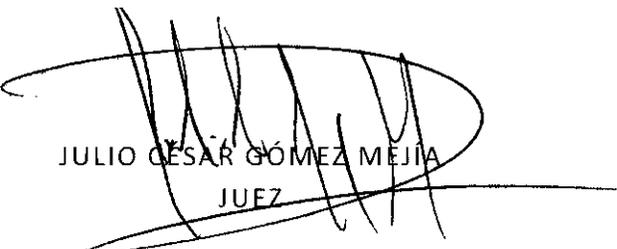


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, tres (3) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00636-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CLARA ELENA CANO ARROYAVE
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte pruebas sobre las comunicaciones remitidas a la demandada CLARA ELENA CANO ARROYAVE en la dirección electrónica: claracanoarroyave@gmail.com e informe como la obtuvo, con el fin de constatar que dicho e-mail es el utilizado por la ejecutada, lo anterior según el artículo 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020 y en protección al debido proceso de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

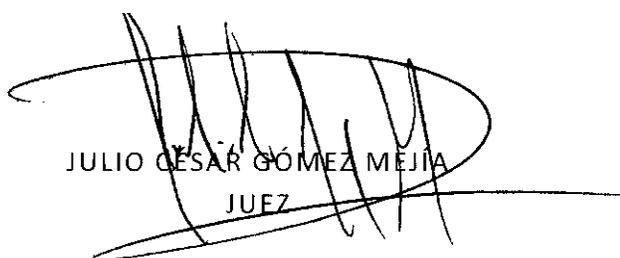
RADICADO	05001-31-03-012-2019-00012-00
PROCESO	Reorganización Persona Natural Comerciante
SOLICITANTE	German Andrés Aristizábal Hernández.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Requiere deudor y acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y AECSA S.A

Atendido a la solicitud que realizada el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., en el sentido de que sea excluido del trámite de insolvencia el vehículo de placa HYZ 536 por estar inscrito en el registro nacional de garantías, se advierte al togado que para efectos de analizar su solicitud deberá aportar la constancia de la **inscripción EFECTIVA del vehículo en el registro nacional de garantías**, pues a más de su afirmación, no aportó prueba de que el bien se encuentre debidamente registrado.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por la representante de AECSA S. A., en el cual informa sobre la existencia del crédito en favor de Davivienda y a cargo del deudor, así como también sobre la cesión del crédito realizada por Davivienda, como cedente, a AECSA S. A., como cesionaria. Se advierte que para efectos de analizar la cesión del crédito a que hace alusión la togada en el memorial, deberá allegar el documento contentivo de la misma, pues no fue anexado.

Por último, se requiere al deudor para que dentro del término de **tres (3) días**, se sirva dar cumplimiento a los requerimientos realizados en auto del 5 de noviembre de 2020, so pena de ser sancionado con multa de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 5 de la ley 116 de 2006.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ